

DEMANDANTE:

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

LIC. JORGE TREJO MARTÍNEZ, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

SAID ABRAHAM TÉLLEZ CASTILLO

San Andrés Cholula, Puebla, a ocho de junio de dos mil veintiséis.- El Licenciado **JORGE TREJO MARTÍNEZ, Instructor del juicio**, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en cumplimiento a los numerales Segundo fracción III y Tercero del Acuerdo G/JGA/44/2026 dictado en sesión ordinaria de 24 de marzo de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, licenciado **Said Abraham Téllez Castillo**; con fundamento en los artículos 28, fracción I, 31, tercer párrafo, 36, fracciones XII y XV y 59, fracciones I, II, IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en concomitancia con los diversos 49, 50, 51, 52, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; procede a emitir la sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo número **83/26-12-01-2-ST**, promovido por *****; y,

R E S U L T A N D O:

1. Por escrito, ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Puebla de este Tribunal, el 09 de enero de 2026, el **C. *******, en representación legal de ***** , compareció a demandar la nulidad de lo siguiente: **a)** el

Mandamiento de Ejecución contenido en el oficio PFC/DGODC/GIZ/DPAE/0330/2025 de 31 de octubre de 2025, emitido por el Director de Zona de la Oficina de Defensa del Consumidor Zona Gral. Ignacio Zaragoza a efecto de hacer efectivos los adeudos fiscales determinados en los expedientes administrativos PFC.PUE.B.3/001249-2025 de 06 de agosto de 2025 y PFC.PUE.B.3/001616-2018 de 17 de diciembre de 2018, en cantidad total de \$18,725.00; y **b)** el procedimiento administrativo que originó los 3 adeudos relacionados en el mandamiento de ejecución descrito en el punto que antecede, identificados con el número de expediente PFC.PUE.B.3/001616-2018 de 17 de diciembre de 2018; así como, el adeudo correspondiente el pago con clave de referencia 407000756, en cantidad total de \$6,725.00, resoluciones que manifestó desconocer en términos del artículo **16, fracción II**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, teniendo conocimiento de existencia a través del Mandamiento de Ejecución descrito en el inciso a) que antecede.

2. Mediante acuerdo de 22 de enero de 2026, se admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas; asimismo, se ordenó dar vista a la autoridad enjuiciada, a través de la unidad encargada de su defensa jurídica, para que dentro del término de ley formulara la contestación respectiva, bajo el apercibimiento correspondiente.

3. A través de auto de 20 de febrero de 2026, se tuvo por contestada la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas, con excepción de aquella consistente en el *acuerdo de 12 de junio de 2025*, que la autoridad fue omisa en exhibir; por lo que, se efectuó el requerimiento correspondiente; consecuentemente, se reservó conceder el plazo de ampliación a la actora, hasta en tanto la autoridad cumpliera con lo requerido o, bien, feneciera el plazo concedido para tal efecto.

4. En proveído de 10 de marzo de 2026, se tuvo por cumplido el requerimiento antes descrito; por tanto, se admitió

la prueba ofrecida por la autoridad y se concedió a la actora el plazo para ampliar la demanda.

5. Mediante acuerdo de 26 de marzo de 2026, se tuvo por ampliada la demanda y se otorgó a la autoridad el plazo para contestarla.

6. A través de auto de 28 de abril de 2026, se tuvo por contestada la ampliación de demanda.

7. En proveído de 20 de mayo de 2026, se otorgó a las partes el plazo para formular alegatos, derecho ejercido por la actora.

8. Mediante acuerdo de 05 de junio de 2026, se tuvieron por rendidos los alegatos de la actora y se declaró cerrada la instrucción, según lo dispone el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- La Instrucción es **competente por materia** para resolver el juicio, conforme con lo dispuesto por los artículos 2 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **3º, fracciones IV y V**, 28, fracción I, 31 y 36, fracciones **XII y XV** de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Asimismo, tiene **competencia en razón de territorio**, en términos de los artículos **48, fracción XII y 49, fracción XII del Reglamento Interior del propio Tribunal**, porque **el demandante** tiene su

domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial de esta Juzgadora.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas se acredita en autos en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, por la exhibición y reconocimiento que de ellas hicieron las partes.

TERCERO.- Previo al estudio de los argumentos de las partes, con fundamento en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al análisis de la **única** causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad enjuiciada en el oficio contestatorio, en la que aduce que las resoluciones de las que derivaron las seis multas combatidas, objeto del mandamiento de ejecución de contenido en el oficio PFC/DGODC/GIZ/DPAE/0330/2025 de 31 de octubre de 2025, son actos consentidos, en tanto que los acuerdos de 17 de diciembre de 2018 y 06 de agosto de 2025, que las impusieron, fueron notificados los días 18 de enero de 2019 y 03 de septiembre de 2025; por lo que, la demanda intentada en su contra resulta extemporánea, de conformidad con los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por su parte, la accionante en el escrito de demanda, negó tener conocimiento del contenido de las multas en cita; empero, al ampliar la demanda, fue omisa en cuestionar las constancias de notificación de aquellas actuaciones y, por ende, refutar la causal propuesta por la autoridad.

Expuestos que han sido los argumentos de las partes, la causal de improcedencia y sobreseimiento resulta **FUNDADA**.

Esta Instrucción estima pertinente referir que en el escrito inicial de demanda la parte accionante señaló como actos impugnados, entre otros, los adeudos fiscales determinados en los expedientes administrativos PFC.PUE.B.3/001249-2025 de 06 de agosto de 2025 y PFC.PUE.B.3/001616-2018 de 17 de diciembre de 2018, en cantidad total de \$18,725.00 y los procedimientos de los cuales derivaron, **inciso b)** del Resultando Primero de este fallo, los cuales negó lisa y llanamente conocer en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto legal que establece lo siguiente:

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

"ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

[énfasis añadido].

Del artículo transcrito, se advierte que cuando la parte actora alegue que la resolución administrativa que impugna no le fue notificada, en el escrito de demanda manifestará su desconocimiento, señalando la autoridad a la que atribuye su emisión, notificación o su ejecución, en cuyo supuesto la autoridad demandada, al contestar la demanda, deberá acompañar constancia de la resolución administrativa y de su notificación, a fin de que el accionante pueda conocerlas y combatirlas a través de la ampliación de la demanda.

Asimismo, se dispone que los conceptos de impugnación esgrimidos contra la notificación de la resolución impugnada serán analizados de forma previa a los que se hagan valer en contra de ésta; y de resolverse que no hubo notificación o que ésta fue ilegal, se tendrá a la actora como sabedora de la resolución en la fecha en que manifestó conocerla o, en la fecha en que se le haya dado a conocer; **empero para el caso de que la notificación sea legal y, como consecuencia de ello, se concluya que la demanda fue presentada de manera extemporánea, entonces se sobreseerá en el juicio.**

Así, frente al desconocimiento del acto impugnado en el juicio de nulidad, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, surge la obligación ineludible a cargo de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y notificación, la cual debe cumplirse al momento de efectuar la contestación de

demanda, a fin de que la parte actora la controvierta mediante el escrito de ampliación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 209/2007¹**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso

¹ Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 203.

administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Por lo anterior, a fin de asumir la carga procesal contenida en la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad traída a juicio, en su oficio de contestación de demanda expuso los datos y exhibió las resoluciones de las cuales derivaron las multas combatidas; es decir, de los acuerdos de 17 de diciembre de 2018 y 06 de agosto de 2025; así como, de sus constancias de notificación de 18 de enero de 2019 y 03 de septiembre de 2025.

Documentos que obran agregados a folios 112 a 119 y 144 a 149 de autos, mismos a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Así, se insiste que por **acuerdo de 10 de marzo de 2026** –folio 340 de autos–, se ordenó correr traslado a la actora de las citadas documentales para que las combatiera vía ampliación de demanda en el término previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, proveído que le fue notificado por apersonamiento el **18 de marzo de 2025**, como se advierte de la constancia que obra a folio 342 de autos; **no obstante ello, la enjuiciante al ampliar**

la demanda fue omisa en combatir o refutar el contenido de las constancias de notificación de las multas que manifestó desconocer, en contravención a lo ordenado por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Luego, si la autoridad demandada exhibió las multas y sus constancias de notificación, entonces, es evidente que cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por tanto, la actora se encontraba compelida a cuestionarlas al ampliar el escrito de demanda, en términos de lo ordenado por el citado numeral y, al no hacerlo así, es evidente que **el supuesto desconocimiento que manifestó respecto de dichos actos, quedó desvirtuado.**

En esa tesitura, dado que las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas, constituyen documentales públicas, las cuales en términos de los artículos 42 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se presumen como legales, por lo que hacen prueba plena, entonces **se tienen por ciertas las fechas de notificación que en ellas se alude; esto es, el 18 de enero de 2019 y 03 de septiembre de 2025,** situación que, se insiste, la accionante omitió combatir, en contravención a lo ordenado por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Bajo ese orden de ideas, en términos del último párrafo del numeral 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece: "*Si resuelve que la*

*notificación **fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio** en relación con la resolución administrativa combatida.”*, se estima conveniente imponerse del contenido de los artículos 8, fracción IV, y 9, fracción II, de la citada legislación, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 8º.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
[...]

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.
[...]

“Artículo 9º.- Procede el sobreseimiento:
[...]

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
[...]

De los numerales en cita, se tiene que el juicio contencioso administrativo federal que se tramita en este Tribunal resulta improcedente cuando existe consentimiento, el cual se actualiza si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o el propio juicio ante este Tribunal en los plazos que señala esta Ley; y cuando dicha causa sobreviene en el juicio, entonces debe sobreseerse.

A su vez, el plazo para la promoción del juicio en la vía ordinaria está previsto en el artículo 58-2, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 58-2.- [...]

DEMANDANTE:

La demanda deberá presentarse **dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada**, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.

[...]"

[énfasis añadido]

De donde se advierte, en la parte que nos interesa, que la demanda de nulidad tramitada en la vía sumaria, debe presentarse en este Tribunal dentro de los **treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada**.

De este modo, si las multas impugnadas fueron notificadas los días 18 de enero de 2019 y 03 de septiembre de 2025, **siendo la notificación más reciente la diligenciada el 03 de septiembre de 2025**, y la demanda se presentó hasta el **09 de enero de 2026**, entonces **resulta notoria su extemporaneidad respecto de todas las multas combatidas**; ya que, si la actuación más reciente de la autoridad surtió efectos el día en el que fue realizada en términos del artículo 38, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo²; es decir, el **03 de septiembre de 2025**, por tanto, el plazo de 30 días establecido en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, transcurrió del **04 de septiembre al 17 de octubre de 2025**, descontándose los días 06, 07, 13 a 16, 20, 21, 27 y 28 de septiembre, 04, 05, 11 y 12 de octubre, todos de 2025, por ser sábados, domingos y días inhábiles de conformidad con el

² **Artículo 38.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas.** Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Acuerdo SS/1/2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2025; de ahí que, evidente que, a su vez, la notificación efectuada con anterioridad a la más reciente, surtió sus efectos y feneció con anterioridad a la presentación de la demanda.

Por lo tanto, resulta FUNDADA la única causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la demandada y, lo procedente es sobreseer en el juicio respecto de las resoluciones continente de las multas, así como el procedimiento del que derivaron, actuaciones que fueron detalladas en la última parte del inciso a) y en el inciso b) del Resultando primero de este fallo, de conformidad con los artículos 8, fracción IV y, 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que existió consentimiento por parte de la accionante de dichas resoluciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis IV-TASR-XV-273³, sustentada por la Sala Regional del Sureste de este Tribunal, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECRETARLO SI LA ACTORA NO DESVIRTÚA LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD.- Si la enjuiciante, en su escrito de demanda, manifiesta desconocer la resolución que impugna, y la autoridad demandada, al producir su contestación, exhibe copia certificada de dicha resolución y de las constancias de notificación de la misma, pero la demandante no amplía su demanda ni controvierte las constancias exhibidas por la autoridad, procede concluir que al no desvirtuarse la legalidad de la diligencia de notificación de la resolución impugnada, la misma surtió todos sus efectos legales a partir del día siguiente a la fecha en que aparece practicada, por lo que si la promoción del juicio resulta extemporánea de acuerdo con dicha notificación, procede sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 209 Bis, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.”

³ Publicada en la Revista del otrora Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarta Época, Año II, número 18, enero de 2000, página 176.

Además, cobra aplicación la jurisprudencia VI. 2o. J/280⁴ del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.”

CUARTO.- Establecido lo anterior, esta Instrucción procede al estudio y resolución de los argumentos expresados por el actor en el punto 1 del apartado de *HECHOS QUE DAN MOTIVO A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA*, del escrito ampliatorio, en donde asevera que el mandamiento de ejecución cuestionado, es ilegal por cuanto hace al cobro de la sanción impuesta mediante acuerdo de 17 de diciembre de 2018, contenida en el expediente PFC.PUE.B.3/001616-2018, toda vez que el referido adeudo se encontraba prescrito; pues, transcurrió en exceso el plazo de cinco años establecido en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Al contestar el escrito ampliatorio, la autoridad enjuiciada sostuvo la validez y legalidad del acto de cobro cuestionado.

Expuestos que han sido los argumentos de las partes, los expresados por la parte actora son **FUNDADOS**, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

⁴ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 77, de la Octava Época, mayo de 1994, página 77.

En primer término, es conducente precisar que lo cuestionado por la demandante es la prescripción de la sanción de 17 de diciembre de 2018, contenida en el expediente PFC.PUE.B.3/001616-2018 y; no así, la del procedimiento amparado por dicho expediente.

Ahora bien, el artículo 146 del citado Código Tributario Federal, establece expresamente que:

“Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción **se interrumpe con cada gestión de cobro** que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.”

Del transcrito numeral se observa que, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el plazo de cinco años, y que dicho plazo se inicia a partir de la fecha en la que el pago pudo ser legalmente exigido; asimismo, dispone que el plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido.

Así, de las constancias que obran en autos se advierte que la sanción contenida en el expediente PFC.PUE.B.3/001616-2018 de 17 de diciembre de 2018, se notificó al accionante el 18 de enero de 2019; por ende, surtió efectos en esa misma data, de conformidad con lo ordenado por el artículo 38, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por ende, el plazo de quince días para interponer el recurso de revisión contemplado en el artículo 85 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo⁵, transcurrió del 21 de enero al 11 de febrero de 2019; mientras que, el diverso plazo de treinta días contemplado en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo⁶, vigente en 2018, para combatir dicha sanción a través del juicio contencioso administrativo, se computó del 21 de enero al 04 de marzo de 2019, previo descuento de los sábados y domingos, y demás inhábiles, en términos del numeral 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo⁷ y del

⁵ Artículo 85.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

⁶ Artículo 58-2.-

...

La demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.

⁷ Artículo 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo;

diverso Acuerdo SS/3/2019 de 11 de enero de 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2019.

Bajo esa guisa, es evidente que, si el hoy actor no promovió medio de defensa alguno en contra de dicha sanción, ésta quedó firme y se tornó legalmente exigible, en términos del artículo 134 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor⁸, a partir del 05 de marzo de 2019; por lo que, el plazo de cinco años, establecido en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, antes transcrito, inició 05 de marzo de 2019 para fenecer el 05 de marzo de 2024.

De ahí que, si el mandamiento de ejecución impugnado, contenido en el oficio PFC/DGODC/GIZ/DPAE/0330/2025, se emitió para hacer efectivo, entre otros, el crédito PFC.PUE.B.3/001616-2018 de 17 de diciembre de 2018, el 31 de octubre de 2025 y se diligenció el 07 de noviembre siguiente, como lo reconoce la propia accionante en el hecho 03 del escrito de demanda, visible a folio 03 de autos⁹ y como se observa del acta de requerimiento de pago, agregada a folio 420 de autos; entonces, es evidente que dicho acto versó, entre otros, respecto de un crédito prescrito al momento de su emisión y ejecución.

1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

⁸ ARTÍCULO 134 BIS.- Las multas que imponga la Procuraduría serán consideradas créditos fiscales y **se ejecutarán por ésta en su carácter de autoridad fiscal bajo el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.**

La Procuraduría deberá implementar mecanismos para el pago de multas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Cuando el infractor pague las multas impuestas dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, se aplicará una reducción de un cincuenta por ciento de su monto, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra de dicha multa.

⁹ Manifestación que constituye un a confesión expresa que hace prueba plena en contra del demandante, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Máxime que, de autos, no se advierte que la autoridad enjuiciada, aportara prueba documental alguna tendente a evidenciar que realizó gestiones de cobro que interrumpieran el plazo de la prescripción, en términos de lo ordenado por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, en cita.

Por ende, tal y como lo sostiene la parte accionante, el mandamiento de ejecución en disenso, actualiza la hipótesis de ilegalidad prevista por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por ende, es procedente declarar su nulidad en términos del artículo 52, fracciones II y V, inciso a), de la ley adjetiva en cita, **pues el mismo pretende el cobro y ejecución del crédito PFC.PUE.B.3/001616-2018 de 17 de diciembre de 2018, el cual, se insiste, se encuentra prescrito**; consecuentemente, **SE RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO** a la actora a devolución¹⁰ de las cantidades indebidamente pagadas (según las tres hojas de ayuda para el pago en ventanilla bancaria y sus tres respectivos comprobantes de pago, emitidos por Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, en cantidades de \$2,055.00, mismas que coinciden con los montos actualizados por concepto de dicho crédito y que son visibles a folios 25 a 30 de autos¹¹), por lo que con el propósito de restituir en el goce de los derechos afectados, se ordena a la autoridad enjuiciada que, una vez que quede firme la presente sentencia, y dentro del **plazo de un mes** a que se refiere el artículo 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, proceda a devolver el

¹⁰ Solicitado por la actora en el punto petitorio tercero, del escrito inicial de demanda.

¹¹ Documentales que se valoran en términos del artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y **al no haber sido objetadas por la autoridad demandada**, crean convicción a esta Instrucción en el sentido de los pagos realizados.

importe que se cubrió de forma indebida por parte de la hoy actora, **en su caso en el entendido de que la autoridad demandada deberá de realizar las gestiones necesarias ante la autoridad competente para que proceda a la devolución del pago.**

Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia **P./J. 5/2011¹²**, que dice:

“SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN.

Si bien en términos de lo previsto en los artículos 74, fracción IV; 116, fracción II, párrafo cuarto; 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b), 115, fracción IV, párrafo penúltimo y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presupuesto de egresos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios debe aprobarse, respectivamente, por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa y los Ayuntamientos, sin que válidamente puedan realizarse pagos que no estén comprendidos en los presupuestos respectivos, lo cierto es que tratándose de las sentencias de amparo que implican el pago de recursos monetarios, las autoridades deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de atribuciones, para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional derivada de las sentencias en comento, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y sexto y 107, fracción XVI, de la propia Norma Fundamental, los cuales disponen que deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados, al tenor de lo previsto en la Ley de Amparo y conforme lo ordene el juzgador de garantías. Por tanto, aunque las diversas autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector pueden solicitar al órgano legislativo competente o, en el ámbito municipal al Ayuntamiento, la ampliación del presupuesto respectivo, también tienen la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago -la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva- y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede condicionar su acatamiento.”

¹² Consultable en la página 10, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro Núm. 162469.

**EXPEDIENTE:
83/26-12-01-2-ST**

DEMANDANTE:

Incidente de inejecución 542/2008. Bernardino Franco Bada. 1o. de marzo de 2011. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: David Espejel Ramírez.

Incidente de inejecución 599/2009. Fibra Mexicana de Inmuebles Caballito, S.A. de C.V. 3 de marzo de 2011. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Juan Carlos Roa Jacobo y Gustavo Adolfo Castillo Torres.

Incidente de inejecución 623/2009. CMB Inmobiliaria, S.A. de C.V. 3 de marzo de 2011. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Francisco Octavio Escudero Contreras y Gustavo Adolfo Castillo Torres.

Incidente de inejecución 624/2009. Inmobiliaria IRCAP, S.A. de C.V. 3 de marzo de 2011. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Carmen Vergara López y Gustavo Adolfo Castillo Torres.

Incidente de inejecución 656/2009. Virginia Wiechers Leal de Graue. 3 de marzo de 2011. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Emmanuel Rosales Guerrero y Gustavo Adolfo Castillo Torres.

Debe precisarse que la nulidad declarada en párrafos anteriores, implica que la autoridad enjuiciada deje sin efectos en su totalidad el mandamiento de ejecución contenido en el oficio PFC/DGODC/GIZ/DPAE/0330/2025 de 31 de octubre de 2025, al tratarse de un acto unilateral e indivisible que conforma una sola unidad jurídica, y por ende, este no puede ser dividido entre los créditos prescritos, y aquellos que quedaron intocados; por ello, no obstante la declaratoria de nulidad del citado mandamiento de ejecución, se dejan a salvo las facultades de la autoridad para recuperar los tres créditos actualizados incólumes, determinados en el acuerdo de 06 de agosto de 2025, dictado en el expediente PFC.PUE.B.3/001249-2025, en los términos previstos ordenados

por el artículo 134 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás aplicables del Código Fiscal de la Federación.

Apoya lo anterior, el Precedente¹³ emitido por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que a la letra dispone:

"IX-P-1aS-63

ACTOS ADMINISTRATIVOS.- FORMAN UNA UNIDAD JURÍDICA QUE NO PUEDE SER DIVIDIDA.- Para la plena eficacia jurídica del acto administrativo se requiere que la voluntad de la autoridad administrativa sea indivisible atendiendo a que la declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa, tiene efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos, lo que hace patente que los actos jurídicos administrativos conforman una unidad jurídica que no puede ser dividida, pues no es posible jurídicamente sostener que un acto administrativo pueda ser invalidado en una de sus partes, manteniéndose el efecto jurídico de la otra u otras. De ahí, que bajo los principios de la lógica jurídica los actos administrativos, o son legales o no lo son, partiéndose siempre del presupuesto que todo acto de autoridad es legal salvo prueba en contrario. En ese sentido, no es viable que un acto motivo de controversia pueda ser válido e inválido al mismo tiempo, pues la voluntad estatal plasmada en el acto administrativo, no puede ser dividida, dado que el acto administrativo forma una unidad jurídica, ya que el mismo tiene una finalidad específica y concreta que dota de certeza el actuar de las autoridades."

QUINTO.- Finalmente, esta Instrucción procede al estudio y resolución del concepto de impugnación contenido en el numeral 2 del apartado *HECHOS QUE DAN MOTIVO A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA*, en el que la actora pretende cuestionar el citatorio de 06 de noviembre de 2025, levantado previo a la entrega del mandamiento de ejecución contenido en el oficio PFC/DGODC/GIZ/DPAE/0330/2025.

Al contestar la ampliación de demanda, la autoridad enjuiciada sostuvo la validez y legalidad del acto cuestionado.

¹³ R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 11. Noviembre 2022. p. 163

Expuestos que han sido los argumentos de las partes, los expresados por la actora son **INOPERANTES**.

Lo anterior es así, porque según se advierte, la actora tuvo conocimiento del referido citatorio de 06 de noviembre de 2025, en forma previa a la presentación de la demanda, tan es así que, fue la propia accionante quien lo exhibió en original a fojas 16 y 17 de autos; de ahí que, cualquier vicio contenido en dicho documento, fue de su conocimiento y, por ende, debió combatirlo desde el escrito inicial de demanda; por lo que, al no hacerlo así, torna de inoperante dicho concepto de impugnación por extemporáneo.

Es aplicable la Jurisprudencia VII-J-2aS-68, visible en la Revista de este Tribunal, Séptima Época. Año V. Número 45. Abril 2015. página 101, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUÉLLOS QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN LA DEMANDA, SE HACEN VALER EN SU AMPLIACIÓN.-En términos del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la ampliación de la demanda procede: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se le den a conocer en la contestación; c) Cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de la demanda; y, d) Cuando en la contestación se introducen cuestiones no conocidas por el actor. Así, la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por la actora y que les son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda, por lo que en la ampliación la actora sólo podrá plantear como conceptos de anulación, argumentos tendientes a controvertir precisamente esos actos desconocidos. En este sentido, deben considerarse inoperantes por extemporáneos, los

conceptos de impugnación expuestos en la ampliación, cuando a través de ellos, la actora pretenda controvertir actos que ya conocía, lo que se justifica, ya que la aludida institución procesal está limitada a determinados puntos específicos que constituyen su esencia y materia, sin que pueda servir para variar ilimitadamente la litis propuesta en la demanda.”

Apoya lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia VII-J-1aS130, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista que éste publica, de la Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. página 36, que dice

“AGRAVIOS INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUELLOS CONCEPTOS DE NULIDAD QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SE HACEN VALER EN EL DE AMPLIACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la ampliación de la demanda procede: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se le den a conocer en la contestación; c) Cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de demanda; y, d) Cuando en la contestación se introducen cuestiones no conocidas por el actor. En conclusión la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por el actor y que les son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda; por lo cual, en una ampliación de demanda, sólo se pueden hacer valer como conceptos de anulación, los argumentos tendientes a controvertir cuestiones dadas a conocer por esa contestación; por lo que, si la actora controvierte actos que ya conocía, como es la orden de visita de la que deriva la resolución impugnada y la falta de fundamentación de esta última, a través de una ampliación de demanda, los argumentos son inoperantes por extemporáneos.”

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo ordenado por los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones II y V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:



**PRIMERA SALA REGIONAL EN
PUEBLA**

EXPEDIENTE:
83/26-12-01-2-ST



DEMANDANTE:

I.- HA RESULTADO FUNDADA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO PLANTEADA POR LA AUTORIDAD, EN CONSECUENCIA;

II.- ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO, RESPECTO DE LOS CRÉDITOS DERIVADOS DE LOS PROCEDIMIENTOS DESCRITOS EN EL INCISO B) DEL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO.

III.- LA PARTE ACTORA PROBÓ SU PRETENSIÓN, POR LO TANTO;

IV.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DESCRITA EN EL INCISO A) DEL RESULTANDO PRIMERO DEL PRESENTE FALLO, PARA EL ÚNICO EFECTO DESCRITO EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA SENTENCIA.

V.- CONFORME A LO INDICADO EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE SENTENCIA, SE RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN, SOLICITADO POR LA ACTORA.

VI.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **JORGE TREJO MARTÍNEZ, Instructor del juicio**, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en cumplimiento a los numerales Segundo fracción III y Tercero del Acuerdo G/JGA/44/2026 dictado en

sesión ordinaria de 24 de marzo de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; ante la presencia del Secretario de Acuerdos **SAID ABRAHAM TÉLLEZ CASTILLO**, quien da fe.

LIC. JORGE TREJO MARTÍNEZ,
Magistrado por Ministerio de Ley de la Segunda Ponencia de esta Sala.

Licenciado Said Abraham Téllez Castillo.
Secretario de Acuerdos

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ÚLTIMA DE LA SENTENCIA RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 83/26-12-01-2-ST. DICTADA EL 08 DE JUNIO DE 2026, EN EL SENTIDO SIGUIENTE: "I.- **HA RESULTADO FUNDADA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO PLANTEADA POR LA AUTORIDAD, EN CONSECUENCIA; II.- ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO, RESPECTO DE LOS CRÉDITOS DERIVADOS DE LOS PROCEDIMIENTOS DESCRITOS EN EL INCISO B) DEL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO. III.- LA PARTE ACTORA PROBÓ SU PRETENSIÓN, POR LO TANTO; IV.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DESCRITA EN EL INCISO A) DEL RESULTANDO PRIMERO DEL PRESENTE FALLO, PARA EL ÚNICO EFECTO DESCRITO EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA SENTENCIA. V.- CONFORME A LO INDICADO EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE SENTENCIA, SE RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN, SOLICITADO POR LA ACTORA. VI.- NOTIFÍQUESE.**"----- CONSTE.

"El primero de julio de dos mil veintiséis, el licenciado Said Abraham Téllez Castillo, Secretario de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional de Oriente, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, 120 y 121 de la de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, en vigor al día siguiente al de su publicación, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora y de su representante legal. Conste."